



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al Señor Juez que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendarado el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley.

**Agosto 20 de 2021,**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.  
SECRETARIA**

**RADICADO 17001-40-03-009-2021-00473-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por el **Banco Pichincha S.A.**, a través de apoderada, en contra del señor **Eduin Jesús Casanova Cabezas**.

Revisado el escrito de la demanda y la subsanación se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré 3486267 desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contiene una obligación clara, expresa, y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y en favor de la entidad demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original se encuentra en poder del demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 Numeral 12 del C.G.P, y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección del referido título valor, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo a lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, en razón de los intereses moratorios deprecados y atendiendo lo prescrito en el artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento ejecutivo, liquidándose tales réditos a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor, esto es, desde el 6 de marzo de 2021.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Calds **RESUELVE:**



**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **Banco Pichincha S.A.** y en contra del señor **Eduin Jesús Casanova Cabezas**, por el saldo del capital adeudado del Pagaré 3486267 adosado para su cobro, esto es, la suma de \$49.003.879; y por los intereses de mora sobre el capital, liquidados desde el 6 de marzo de 2021 descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se decide en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día, dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 Eiusdem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Civil 009**

**Juzgado Municipal**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b11cd208cdc23a9d8405f5a8c1fd6773d34c674e254bd1c6d84b33748ed3a42**

Documento generado en 23/08/2021 07:21:08 p. m.